

NOMBRE DEL ÁREA QUE CLASIFICA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEP-A-003/2021 DE FECHA 15/04/2021.

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LA CONFORMAN:

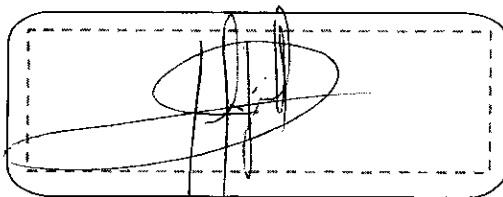
SE TESTA EL NOMBRE DEL RECURRENTE EN EL RUBRO DE ESTA SENTENCIA Y EN LA PRIMERA FILA DE LA TABLA QUE SE IDENTIFICA COMO "GLOSARIO", QUE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 1.

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTE LA CLASIFICACIÓN:

ARTÍCULO 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ARTÍCULO 1, 2, 3, 5 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:

A PETICIÓN DEL RECURRENTE Y POR ESTAR APEGADA A DERECHO SU PETICIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACORDÓ RESTRINGIR, DIVULGAR Y COMUNICAR, INFORMAR, TRANSMITIR O ENTREGAR DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE, INCLUYENDO EN ESA RESTRICCIÓN TODOS LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE CONTENGAN DICHOS DATOS POR SER CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA.



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DATOS DEL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:

FECHA DE LA SESIÓN

15/ABRIL/2021

NÚMERO DEL ACTA

CT/02/2021

TIPO DE SESIÓN:

☐
☒

ORDINARIA

EXTRAORDINARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **infundados y fundado** los agravios esgrimidos por el denunciante en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EGH/016/2021, a través de la cual se desechó el procedimiento especial sancionador referente a posibles actos anticipados de campaña, por lo que se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

ÍNDICE

Glosario.	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	2
3. Planteamiento.	3
4. Estudio de Fondo.	4
5. Efectos.	14
6. Resolutivo.	15

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciado:	Eduardo Rivera Pérez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
Resolución, Acto combatido:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EGH/016/2021
TEEP, Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia signado por el *denunciante*, en contra de actos anticipados de campaña en contra del *denunciado*.

1.2. Desechamiento. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la *Comisión de Quejas*, por unanimidad de votos, desecho la denuncia, al actualizarse una causal de improcedencia.

1.3. Notificación. El nueve de febrero, se notificó al *denunciante* el desechamiento descrito en el punto anterior.

1.4. Interposición del medio impugnativo. El once siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes del *IEE*, el escrito de la demanda de apelación interpuesto por el denunciante.

1.5. Recepción en el TEEP. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del *Consejo General*, remitió a este *Tribunal* el recurso de apelación, al cual se le asignó la clave de identificación TEEP-A-003/2021

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución a juicio del *denunciante* vulnera el principio de legalidad.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) El ilegal desechamiento de la denuncia, al aplicarse el *Reglamento de Quejas*, el cual carece de existencia jurídica al no encontrarse regulado por ninguna institución, ni por un órgano administrativo o poder legislativo alguno por que se pueda presumir su validez, conforme al 369 y 412 del *Código Local*.
- b) La ilegal fundamentación del desechamiento de la denuncia, dado que el *Código Local*, no contiene disposición expresa que faculte a las autoridades electorales hacer uso del *Reglamento de Quejas* de forma supletoria, sino solo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme al 368 del *Código Local*.
- c) Conforme al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, la causal de desechamiento usada por la responsable, prevista en el *Reglamento de Quejas*, excede las exigencias legales del *Código Local*.
- d) Carencia de facultades del *Consejo General del Instituto*, para expedir reglamentos, conforme a los artículos 3 y 57 de la *Constitución Local*.
- e) El requisito del domicilio excede los requisitos previstos en el código local.

Por su parte la responsable, señala que el *Reglamento de Quejas*, cuenta con todas las exigencias normativas constitucionales, tanto locales como federales, dado que el *Consejo General*, está legalmente facultado para expedir los Reglamentos, Circulares y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que el desechamiento en estudio, se dictó bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y el *Código Local*.

De lo expuesto, este *Tribunal* estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento del procedimiento especial sancionador SE/PES/EGH/016/2021, se ajusta el principio de legalidad o si este contraviene tal principio.

En ese sentido, la pretensión del denunciante es que se revoque el desechamiento del responsable fundado en el *Reglamento de Quejas* y se ordene a la responsable que admita la denuncia conforme a lo previsto en el *Código Local*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Metodología.

Por lo que atañe a los agravios anteriormente señalados, se estudiarán de forma conjunta, ya que la pretensión que encierran tiene que ver con la supuesta ilegal resolución del expediente SE/PES/EGH/016/2021, al aplicar el *Reglamento de Quejas*, por lo que, a efecto de analizar de forma integral la intención del promovente, se empleé este proceder.

4.2. Validez del *Reglamento de Quejas*.

4.2.1 Antecedentes del *Reglamento de Quejas*.

Tal agravio deviene INFUDADO por las razones siguientes:

Por decreto de veintiocho de octubre de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, reformo, derogó y adiciono diversas disposiciones de la *Constitución Local*, entre las cuales, previo la desaparición de la Comisión de Vigilancia de Trámite de Denuncias.

Sin embargo, fue hasta el decreto de veinte de febrero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Estado, que se estableció en el Código Local, que el Consejo General sería auxiliado por un Órgano Colegiado denominado "Comisión de Quejas y Denuncias", el cual sería parte de la estructura del *Instituto* y por lo tanto, la normatividad interna debía ser modificada.

De ahí, que mediante acuerdo del *Consejo General* CG/AC-012/12¹, el *Instituto*, aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Comisiones, y en ejercicio de su facultad reglamentaria, aprobó regular la integración y facultades de las Comisiones Permanentes de dicho Organismo Constitucional, con la finalidad de ajustarlas a las disposiciones que en materia electoral tienen vigencia en la entidad federativa.

Acto seguido, mediante acuerdo CG/AC-017/12² el *Consejo General*, creo formalmente la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para conocer

¹ Visible en la página oficial del IEE:

https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_012_12_SES_ORD_27ABR12.pdf

² Visible en la página oficial del IEE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

sobre las presuntas infracciones de partidos políticos, candidatos y precandidatos y aspirantes, la cual, se integró por tres consejeros electorales, nombrados por el *Consejo General*.

En suma, el *Consejo General* al ser el Organismo Superior de Dirección, que tiene como fin cumplir con todas sus atribuciones, y garantizar la operación continúa y, atendiendo a lo señalado en el numeral 108 último párrafo del *Código Local*, en relación con el artículo CUARTO transitorio del Decreto de la reforma legal al *Código Local*, es que se dio cumplimiento a lo siguiente, que señalo:

CUARTO: El consejo General conformará dentro del plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente reforma la Comisión de Quejas y Denuncias a que se refiere el artículo 392 bis del presente código, así como para formular el reglamento correspondiente de dicha instancia. En el reglamento se contemplará también el funcionamiento de la Comisión.

De la anterior transcripción, se desprende que el Legislador fue quién facultó al *Consejo General* para acordar, dentro del término de noventa días posteriores a la publicación del aludido Decreto, la constitución de la *Comisión de Quejas*, y la aprobación del *Reglamento de Quejas* correspondiente a dicho órgano.

De ahí que el *Consejo General* en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del *Código Local*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de febrero del dos mil doce, es que constituyó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el *Reglamento de Quejas* y ordenó a la nueva comisión, realizar las modificaciones necesarias a tal reglamento.

Acto seguido, el dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante acuerdo CG/AC-040/12³, se acordó reformar diversas disposiciones al *Reglamento de Quejas*, el cual entro en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Posteriormente, se modificó el *Reglamento de Quejas*, mediante acuerdo CG/AC-18/15⁴, derivado de la reforma de 2014, en la se reformaron,

https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_017_12_SES_ORD_17MAY12.pdf

³ visible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_040_12_SES_ORD_18OCT12.pdf

⁴ Visible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2016/acuerdos/CG/CG_AC_018_15.pdf

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia política- electoral, así como de la reforma al *Código Local*, del veintidós de agosto de dos mil quince, en la que se adiciono entre otros, el TITULO QUINTO Libro Sexto del *Código Local*, denominado "DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL", título que se integró con los capítulos siguientes:

- De los Procedimientos Sancionadores.
- Del Procedimiento Ordinario.
- Del Procedimiento Especial Sancionador.

Estableciéndose el tipo de sanciones a imponer a las y los infractores, así como los criterios de individualización, los requisitos procesales necesarios para la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, así como las etapas o fases del procedimiento.

En los que se previó que las quejas se presentaran en forma escrita, oral, o a través de medios electrónicos, el cual requerirá la ratificación del denunciante. Así como las causales de sobreseimiento de la queja, y en su caso, su correspondiente desechamiento, entre otros.

Sin embargo, derivado de tal adición al *Código Local* vigente que contenía normas y extremos legales más claros para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, fue necesario modificar el *Reglamento de Quejas*, para el efecto de hacer concordante el actuar del *Instituto* a la norma aplicable.

Por lo que, conforme al artículo 89 fracción I del *Código Local*, se abrogó el *Reglamento de Quejas* y por lo tanto se aprobó uno nuevo el cual señaló claramente los requisitos necesarios para dar continuidad a las denuncias presentadas, y se estableció quienes pueden ser parte dentro del procedimiento, asegurándose la garantía de audiencia, los plazos para la presentación de la denuncia, emplazamiento, contestación, aportación y desahogo de pruebas, requisitos para la solicitud de medidas cautelares, comunicaciones procesales entre otras, el cual fue aprobado el veinte de octubre de dos mil quince.

Finalmente, mediante acuerdo CG/AC-013/2017⁵, el *Consejo General* del *Instituto*, aprobó el *Reglamento de Quejas* vigente, en el que se restructuro el proyecto normativo e integración de epígrafes de todos los artículos para facilitar su ubicación e identificación, así como se integró la Ley General del

⁵ Visible en:
https://www.icepuebla.org.mx/2017/acuerdos/CG/CG_AC_013_17.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como fuente supletoria, para efecto de reformar los criterios de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, como el desahogo de la prueba pericial, y se agregaron los conceptos de reincidencia, frivolidad, propaganda política y gubernamental en el glosario, y se aclaró el cómputo de los plazos, en caso de que los requerimientos se establezcan en días y horas, reglas para el registro y seguimiento de los expedientes, así como en materia probatoria y descripción de las fases de audiencia, entro otras.

Aprobándose, el veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete y entrando en vigor al día siguiente, el cual rige a la *Comisión de Quejas* y sus actores.

4.2.2. Inexistencia Jurídica del Reglamento de Quejas y Facultad Reglamentaria del Instituto.

Tal agravio deviene INFUDADO por las razones siguientes:

La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El cual, para el desempeño de sus actividades, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. Siendo los órganos de dirección el *Consejo General*; y la Junta Ejecutiva.

De igual forma, para la operación técnica y administrativa, el *Instituto* se dividirá para su funcionamiento en Direcciones, que dependerán orgánicamente del Secretario Ejecutivo y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. Las cuales son: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas y Partidos Políticos; Administrativa; Igualdad y No Discriminación y Jurídica.

El *Consejo General* integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, las que siempre serán presididas por una o un Consejero Electoral. Tales comisiones funcionaran permanentemente, y son las siguientes; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; **de Quejas y Denuncias**; de Fiscalización, y de Igualdad y No Discriminación; las cuales se integrarán por Consejeras y Consejeros Electorales bajo del principio de paridad de género.

En relación con los anteriores antecedentes, se desprendió que, derivado de la adición al numeral 392 Bis de veinte de febrero de dos mil doce al *Código Local*, y con la creación de la *Comisión de Quejas*, es que se ordenó que se formulara su reglamento para su funcionamiento, en su transitorio CUARTO, el cual señalo:

CUARTO. - *El Consejo General conformará dentro del plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente reforma, la Comisión de Quejas y Denuncias a que se refiere el artículo 392 Bis del presente Código, así como para formular el reglamento correspondiente de dicha instancia. En el reglamento se contemplará también el funcionamiento de la Comisión.*

En ese sentido el legislador poblano, facultó al *Consejo General* para crear la *Comisión de Quejas*, así como su reglamento. Por lo que, en cumplimiento a tal transitorio, el *Consejo General* hizo uso de su facultad reglamentaria conforme al numeral 89 fracción I y LIII y 75 fracción I, II y IV del *Código Local* para dar cumplimiento a tal mandato, los cuales señalan que el *Consejo General* tendrá las atribuciones y los siguientes fines respectivamente:

Artículo 89. I.- *Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;*

LIII.- *Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.*

Artículo 75. I.- *Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;*

II.- *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

....

IV.- *Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;*

De ahí que la estructura del *Instituto*, al tener órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y comisiones, es que para su eficaz funcionamiento cada uno de ellos requieran sus propios reglamentos internos, para así cumplir eficazmente con sus fines.

Por lo que toda vez que el *Consejo General del Instituto*, al ser un Órgano superior, es responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

lo que en respaldo de tales principios y a los numerales antes citados, es que tiene la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades del *instituto*, así mismo derivado de las reformas constitucionales y legales, es que con las modificaciones al régimen sancionador electoral es que se han expedido los diferentes reglamentos jurídicos, hasta llegar al que actualmente se encuentra vigente para lograr una homologación idónea en el sistema electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2000** cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**⁶ En donde la Sala Superior estableció, que para que un reglamento se considere existente basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica, tal y como acontece en la especie.

Es por lo anterior, que el *Consejo General* si conto con las facultades legales para aprobar el *Reglamento de Quejas*, empleado para desechar la denuncia.

4.2.3. Principio de Reserva de la ley y subordinación jerárquica.

Tal agravio deviene INFUDADO por las razones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de reserva de ley evita que la norma reglamentaria aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular, mientras que el de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

De ahí que las disposiciones reglamentarias estén sujetas al cumplimiento de tales principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, entendiéndose por el primero la prohibición al reglamento de abordar materias reservadas a las leyes y por el segundo, que el reglamento esté

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre justificación y medida, sin excederse de sus alcances o contrariar su sentido.

Fijados tales principios, el *Reglamento de Quejas*, que el *denunciante* tilda de ilegal se emitió para regular a detalle los procedimientos sancionadores, aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del del Título Quinto del Libro Sexto del *Código Local*, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda electoral.

Estableciéndose que, las normas contenidas en tal *Reglamento de Quejas* son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del *Código Local*, que conozca y substancie la o el Secretario Ejecutivo del *Instituto* y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la *Comisión de Quejas* del *Instituto*, el *Consejo General* o este *Tribunal*.

En suma, el citado *Reglamento de Quejas*, entro en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del *Consejo General*, lo cual ocurrió el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y se emito bajo el principio de subordinación jerárquica, puesto que es una reglamentación que desarrolla del Código Local de que se origina, y bajo el principio de reserva de ley, al solo delinear las figuras contenidas en tal legislación; por lo que contrario a lo que estima el *denunciante*, el *Reglamento de Quejas* no carece de existencia jurídica, toda vez que el mismo, como ya se estableció se aprobó en cumplimiento de lo establecido en el transitorio CUARTO en la reforma 2012 al *Código Local*, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que el propio Legislador le otorgo al organismo administrativo electoral.

4.2.4 Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tal agravio deviene INFUDADO por las razones siguientes:

La materia electoral, como las diversas materias del derecho, cuentan con su propia legislación Local y Federal, en las que se encuentran la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Local, la Ley General de Partidos Políticos, entre otros.

Sin embargo, la legislación local en materia electoral que principalmente nos es el *Código Local*, el cual contiene seis libros, y diversos títulos y capítulos, de los cuales el Libro Sexto, se denomina "De lo contencioso Electoral" y su Título Primero, se refiere al "Tribunal Electoral del Estado de Puebla" y su Capítulo V, que regula "la Substanciación y resolución de los Recursos", por lo que en su numeral 368 señala que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

Artículo 368. *El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el *Consejo General* y el *Tribunal* podrán desechar de plano, aquellos recursos en los que se actualice alguna de las causales de improcedencia, para lo cual, se podrá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, lo cierto es que tal supletoriedad, solo aplica para los medios de impugnación ordinarios, como los son el- recurso de apelación, el recurso de inconformidad, el recurso de revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no así a los procedimientos sancionadores.

Ello en razón de que el procedimiento especial sancionador, no es un recurso, si no como su nombre lo indica, es un procedimiento especial, establecido para la denuncia de la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y por actos de violencia contra las mujeres en razón de género.

De ahí, que la naturaleza de los procedimientos especiales sea coercitiva, sancionatoria y en consecuencia restauradora del orden legal dentro y fuera del proceso electoral, los cuales centran su función exclusivamente en determinar la procedencia o no de la suspensión de los actos denunciados con base en un análisis provisional de las pruebas aportadas.

En ese sentido, no le asiste la razón al *denunciante*, dado que el numeral 368, se refiera al desechamiento de los recursos, no así de los procedimientos especiales. Por lo que solo para el desechamiento de los recursos ordinarios, pueda emplearse el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

En suma, el *denunciante* parte de una premisa imprecisa, al considerar que el *Código local*, solo faculta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla para los desechamiento, y no al *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, como ya se estableció, el *Reglamento de Quejas* no es un reglamento supletorio, sino que es el ordenamiento que regula a detalle la presentación, y tramitación de la queja ante la *Comisión de Quejas*, y remisión a este *Tribunal* de las denuncias que se conocen a través de los Procedimientos Especial y Ordinario Sancionador.

4.2.5. El requisito del domicilio excede los requisitos previstos en el código local.

Tal agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que los requisitos legales exigidos por el *Reglamento* resultan ser legales, para la presentación de la denuncia., por las razones siguientes:

El *denunciante* señala que la causal de desechamiento empleada por la responsable, prevista en el *Reglamento de Quejas*, excede las exigencias legales del *Código Local*, sin embargo, como se ha precisado tal disposición es válida y por tanto los requisitos que se exigen en ella, lo son, debido a la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

De ahí, que los requisitos establecidos en el artículo 10 del *Reglamento de Quejas*⁷, no son excesivos, pues son necesarios para la procedencia de las denuncias que versen sobre una posible violación al octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en contravención a las normas sobre propaganda política electoral, actos anticipados de campaña o precampaña y violencia política de género.

Pues tal disposición es la única reglamentación existente sobre el procedimiento a seguir para la interposición y desahogo de las denuncias que se conocen a través de los procedimientos especiales sancionadores en estudio es la que se encuentran inmersas en el *Reglamento de Quejas*.

⁷ **Artículo 10.** Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia:

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señala preceptos presuntamente violados; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
- En su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

Dado que es el *Reglamento de Quejas*, es el ordenamiento que contiene los requisitos mínimos para poder iniciar un procedimiento sancionador, el cual puede concluir en sancionar al denunciado al infringir disposiciones legales y constitucionales, por lo que tales requisitos, como el nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella dactilar; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos, señalamiento de los preceptos presuntamente violados; las pruebas y señalar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realice las gestiones necesarias para investigarlo, resultan requisitos necesarios que deban satisfacerse, siendo la carga procesal del denunciante, satisfacer tales requisitos y no de la autoridad.

Por lo que en presente caso, se trata de una denuncia en donde el poder coercitivo del Estado puede sancionar al *denunciado* afectando su esfera individual de derechos, por lo que el debido proceso debe regir ampliamente, y en consecuencia, se deben garantizar los principios de presunción de inocencia y de garantía de audiencia. Por lo que todos los requisitos señalados son los idóneos para poder iniciar la acción sancionadora y reparadora del Estado, de ahí que todos los requisitos sean legales.

4.2.6. Ilegalidad del desechamiento impugnado, en razón al domicilio.

No obstante, a lo analizado en los apartados anteriores, este Tribunal observa que, el agravio que le genera un perjuicio al *denunciante* es el ilegal desechamiento de la resolución SE/PES/EGH/016/2021, al no haberle sido requeridas las prevenciones necesarias para su admisión:

Este Tribunal estima **FUNDADO** el presente agravio, toda vez que respecto al requisito previsto en el último párrafo del artículo 10 del *Reglamento de Quejas*, que la responsable consideró como no cumplido, se estima que el *denunciante* si solventó tal requisito.

Esto es así, ya que si bien la autoridad señala que se no se trata de un domicilio cierto donde pueda emplazarse al *denunciante*, al ser el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cierto es que la responsable, al percatarse de tal situación, debió requerir al *denunciante* para que manifestara por qué tal domicilio era el indicado para emplazar al *denunciado*; o en su caso, precisara un domicilio más, al no lograrse el debido emplazamiento en el primero de ellos, pues la responsable, no podría

saber, sin acudir al domicilio señalado, que no se trata de un domicilio cierto para poder emplazar al *denunciado*.

De ahí, que este Tribunal estima que, al tratarse de un requisito subsanable mediante una prevención, es que en aras de maximizar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, debió haber requerido al *denunciante*, para que precisara la razón de haber señalado dicho domicilio en su escrito de denuncia, para así estar en condiciones de continuar con el estudio de la admisión correspondiente, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 42/2002 a rubro ***“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”***⁸.

Es por lo anterior, que se estima que la resolución SE/PES/EGH/016/2021, no garantizó el acceso a la justicia, al no prevenir al denunciante sobre sus deficiencias tendientes a ser perfeccionadas mediante un requerimiento al *denunciante*, por lo que este Tribunal revoca la resolución impugnada, y ordena a la *Comisión de Quejas*, que realice las gestiones necesarias para garantizar, la substanciación de la misma; o en su caso, conforme a su normativa interna la responsable una nueva resolución que en derecho proceda.

Ello derivado a que este Organismo Jurisdiccional como ente constitucional se encuentra obligado a proteger, y garantizar la equidad en la contienda en el presente proceso electoral y proteger los derechos humanos de todos los sujetos electorales, que puedan vulnerar la ley electoral, es que se ordena la presente sentencia para los efectos siguientes:

5. EFECTOS.

Se revoca la resolución SE/PES/EGH/016/2021, para que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, acuda al domicilio señalado y en caso de no lograrse un debido emplazamiento, realice una prevención al denunciante, en el término que estime razonable y en proporción a la información solicitada, para que, señale otro o la responsable indague sobre el mismo, en aras de lograr el debido emplazamiento para la sustanciación de la denuncia presentada.

Por lo que la responsable deberá realizar lo siguiente:

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021

* El notificador habilitado deberá cerciorarse que el domicilio señalado por el denunciado, sobre lo cual asentará razón pormenorizada de ello en el acta respectiva;

* En caso de que no resulte idóneo el domicilio, dará cuenta de manera inmediata al Secretario Ejecutivo, para que conforme a lo establecido el reglamento y a esta sentencia, le requiera al denunciante un nuevo domicilio o, en su caso, indague el mismo;

* Una vez que se cuente con el domicilio idóneo, se entenderá la diligencia con el propio *denunciado*, en el entendido que, si éste no se encontrare, dejará cita de espera con la persona que en ese momento se localice, debiendo recabar sus datos y firma o bien, asentar razón de lo que ocurra;

* En la cita de espera se especificará la diligencia por la que el *denunciado* deba esperar al funcionario designado para tal efecto al día siguiente y en la hora que se señale, apercibiéndolo que de no hacerlo la notificación se llevará a cabo con la persona que se encuentre;

* Tanto en el instructivo como en la razón de notificación, el funcionario habilitado deberá asentar detalladamente, como constató la identidad de la persona con quien entienda la diligencia, y las constancias que le hace entrega a tal persona, con la finalidad de observar que correspondan a las ordenadas en los acuerdos de admisión y de emplazamiento.

Es por todo lo anterior que, en caso de que el *denunciante* cumpla con todas las prevenciones que la responsable estime necesarias para dar trámite a la denuncia, es que la responsable deberá admitir la presente denuncia.

Sin que ello, represente una segunda oportunidad para denunciar, sino solo un mecanismo para garantizar, en su caso, el derecho del denunciante de que este tribunal estudie en su momento, los actos que conforme a su dicho, vulneraron la normativa electoral.

Una vez que la responsable realice la prevención y en su caso, su cumplimiento, deberá informar a este organismo electoral, en un término de veinticuatro horas, posteriores a las prevenciones realizadas y en su caso sus cumplimientos y/o certificaciones de no cumplimiento a lo requerido.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353, 354 párrafo segundo y 368 del *Código Local* se RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución SE/PES/EGH/016/2021, para los efectos precisados en el punto 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/02/2021

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, 2021. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día dieciséis de febrero del año en curso, constituido el Comité por el Licenciado Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente, así como el Contador Público Jorge Olvera Flores en su carácter de Secretario y el Contador Público José Jaime Flores Chávez en su carácter de Vocal, todos del Comité de Transparencia; en el domicilio oficial de este órgano electoral ubicado en la calle Alpha Oriones sin número, Colonia San Miguel la Rosa de la Ciudad de Puebla; una vez constatado que se encuentran presentes los integrantes de dicho Comité, el Secretario da fe de que existe el Quórum para celebrar la presente sesión, en términos del artículo 21 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Verificado el Quórum legal, el presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los presentes. En seguida el Secretario establece la necesidad de llevar a cabo la presente sesión extraordinaria por las razones siguientes. -----

Mediante acuerdo de fecha quince del mes y año en curso, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-A-003/2021, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO III (tercero), se instruyó lo siguiente: ***"DAR VISTA del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este organismo jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se protejan los datos que solicitó la parte actora, dando informe de su verificación hasta la ejecución del fallo del presente medio de impugnación y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar."*** -----

Debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez dentro del expediente TEEP-A-003/2021, en atención a la petición de que se restrinja o eviten los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, dada la voluntad expresada del propio incoante, de conformidad con lo solicitado por el actor en el proemio de su escrito de demanda, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales del actor en mención, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Como lo pide el actor del expediente TEEP-A-003/2021, por estar apegado a derecho su petición, el restringir, divulgar, comunicar, informar, transmitir o entregar datos personales del solicitante, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al

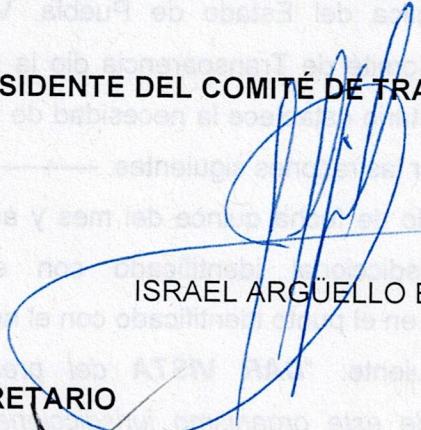


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

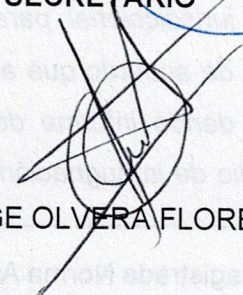
Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, magistrado ponente del asunto correspondiente. Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-A-003/2021, los integrantes del Comité con derecho a voto aprobaron por unanimidad la protección de datos personales del actor, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/2°EXTRAORDINARIA/2021** -----

Cierre de Sesión, finalmente y al no haber otro asunto que tratar se da por terminada la sesión extraordinaria siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firman la presente Acta todos los asistentes al margen y al calce. -----

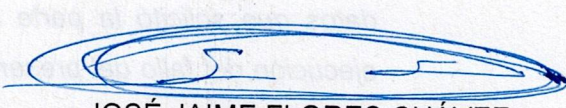
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO


JORGE OLVERA FLORES

VOCAL


JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ